



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: GUILLERMO RODRIGUEZ PARRADO
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-
SECCIONAL TUNJA BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, el proceso será rechazado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A. en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor Guillermo Rodríguez Parrado, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la liquidación oficial de Rentas Naturales No. 202412015000015 del 24 de diciembre de 2015, del auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 202012016000001 de fecha 9 de febrero de 2016 y del auto confirmatorio del recurso inadmisorio No. 202012016000002 del 15 de marzo de 2016 proferido por la entidad demandada, solicitando como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene declarar en firme la liquidación privada presentada el 26 de agosto de 2011 y que se ordene la devolución del saldo a favor en la suma de \$32.069.000.

Establecida la pretensión, este despacho encuentra que hay un indebido agotamiento de la vía administrativa, la cual consiste en el ejercicio de los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos y otorgar a la administración la oportunidad de confirmarlos, revocarlos o modificarlos.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el inciso primero del artículo 720 del Estatuto Tributario, contra las liquidaciones oficiales **procede el recurso de reconsideración¹** y, por ende, **la vía administrativa se agota con el acto que decida dicho recurso.**

¹ ESTATUTO TRIBUTARIO. "Artículo 720. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria. Inciso 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos



El recurso de reconsideración que un contribuyente puede interponer contra una liquidación oficial de revisión, está revestido de una especial importancia, toda vez que es el paso que da fin a la vía administrativa², dando paso desde luego a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, hay que tener muy clara la oportunidad legal que el contribuyente tiene para interponer el recurso de reconsideración.

Según el artículo 720 del estatuto tributario, el contribuyente puede interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo, sin que haya lugar a equívocos frente a los plazos que establece la norma para que dicho recurso sea en efecto presentado dentro del término legalmente establecido.

La Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado³ ha recordado cuales son los plazos que establece la norma para presentación de recursos:

*“Pues bien, para efectos de establecer, en el presente caso, la oportunidad del recurso de reconsideración, se tiene que la liquidación de revisión 310642003000069 de 9 de abril de 2003 fue notificada el 10 de abril del mismo año, fecha en que la actora recibió el acto administrativo, según acuse de recibo de ADPOSTAL. Es necesario advertir que para la fecha de los actos acusados estaba vigente el artículo 566 del Estatuto Tributario modificado por la Ley 788 de 2002, conforme al cual, la notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración. De acuerdo con lo anterior, la sociedad contaba hasta el 10 de junio de 2003 para interponer el recurso de reconsideración, pues, el término del artículo 720 del Estatuto Tributario se empieza a contar desde **LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO**, por ser éste el “primer día del plazo” conforme al artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal.*

En efecto, la Sala mediante sentencia de 30 de agosto de 2007 y reiterada el 23 de abril de 2009 analizó la forma como debía contarse el término para interponer el recurso de reconsideración del artículo 720 del Estatuto Tributario, para lo cual expuso las siguientes consideraciones, que ahora se reiteran:

...

administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración”.

² Sentencia del 25 de marzo del 2010, Exp. 16831, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Sentencia de marzo 25 de 2014, expediente 16831



Contrario a cuando los términos son fijados en días, los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario, esto es, incluyendo los días inhábiles; es decir, cuando el plazo se fija en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente de que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil; y, el primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación". (Subraya el Despacho).

Conforme a la jurisprudencia trascrita, es claro que en tratándose de la presentación del recurso de reconsideración, el plazo de dos meses que tiene el petente para presentarlo, empiezan a correr el mismo día en que se le ha notificado la liquidación oficial de revisión o el acto administrativo que corresponda.

Razón por la cual, la presentación de dicho recurso fuera de la oportunidad legal, hace que ya no pueda recurrir a Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que para ello es requisito previo el agotamiento de la vía administrativa, agotamiento que no existe si no se presente al recurso de reconsideración dentro de la oportunidad legal, y en tal situación, la única alternativa posible sería la aplicación del principio Per Saltum, el cual debe también cumplir con los requisitos para su operancia, como el deber de atender el requerimiento especial dentro del término legalmente establecido⁴.

Cabe señalarse que el principio per saltum en materia de impuestos, está autorizada excepcionalmente por el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario y se limita a los procesos tributarios que involucran el requerimiento especial y para que proceda la demanda es indispensable:

1. Atender en debida forma el requerimiento especial,
2. **Prescindir del recurso de reconsideración** y
3. Interponer la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

⁴ Tal como se indicó en el auto del 19 de mayo de los corrientes "para acogerse a la facultad del artículo 720 [parágrafo] del Estatuto Tributario, y demandar directamente la liquidación oficial de revisión, es indispensable **NO HABER INTERPUESTO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN**, como lo precisó el Despacho al señalar que la facultad en mención "presupone la prescindencia del recurso de reconsideración", esto es, abstenerse de interponer el citado recurso, lo que excluye la presentación extemporánea de este medio de impugnación. ...

...De modo que para que la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie sobre la legalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración y pueda estudiar el fondo de las pretensiones de la actora, deben demandarse tanto el acto definitivo como el auto inadmisorio del recurso y el que lo confirma. Ello, porque, como lo precisó la Sala, si no se demanda la inadmisión, continúa haciendo parte del ordenamiento jurídico y resulta de obligatorio cumplimiento para la Administración y el contribuyente... ...



Presupuestos que tampoco cumplió el demandante, como quiera que no solamente no prescindió del recurso de reconsideración, para poder hacer uso del precitado principio sino que además una vez hizo uso de dicho recurso su interposición fue extemporánea, adicionalmente tampoco cumpliría el accionante con el tercer requisito, esto es de la interposición de la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación judicial, como quiera que el actor fue notificado de la liquidación oficial el 27 de noviembre de 2015, tal como se prueba de los hechos de la demanda y de la motivación del auto inadmisorio del recurso de reconsideración (fl. 268-272), y la demanda fue radicada el 28 de marzo de 2016, superado el término descrito en el artículo 720 del Estatuto Tributario, por lo que se considera que no cumplió con los requisitos descritos, arrojando como resultado el indebido agotamiento de la vía administrativa.

Por otra parte, en un caso similar al aquí estudiado, el Consejo de Estado⁵ se pronunció respecto a la interposición extemporánea del recurso de reconsideración y señaló que:

“Los requisitos del recurso de reconsideración están previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario. Si el contribuyente incumple alguno, la Administración debe inadmitir el recurso, mediante auto susceptible de reposición, como se precisó al inicio de estas consideraciones.

Dado que la resolución sanción se notificó a la actora el 17 de febrero de 2010, ésta debió interponer el recurso de reconsideración hasta el 17 de abril del mismo año.

Sin embargo, presentó el recurso el 19 de agosto de 2010, esto es, por fuera del término legal, motivo por el cual lo procedente era su inadmisión por extemporáneo, como lo dispuso la DIAN en el Auto 900103 de 2 de septiembre de 2010 y lo confirmó en el Auto 900026 de 1º de octubre de 2010, que decidió la reposición contra el primero.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS, COMO LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TIENE EL MISMO EFECTO DE NO HABERSE INTERPUESTO, NO SE CUMPLE EL PRESUPUESTO PROCESAL DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, QUE NO ES SUBSANABLE, LO QUE IMPIDE A LA SALA PRONUNCIARSE DE FONDO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON EL ACTO DEFINITIVO.

En consecuencia, la Sala revoca la sentencia apelada, que accedió a las pretensiones de la actora. En su lugar, se declara inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo por falta de agotamiento de la vía gubernativa”. (resalta el Despacho).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en el caso de autos, la liquidación oficial No. 202412015000015 del 24 de noviembre de 2015, fue

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. 27 de marzo de 2014. Radicación: 15001233100020100156001 [19713].

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en el caso de autos, la liquidación oficial No. 202412015000015 del 24 de noviembre de 2015, fue notificada al demandante el 27 de noviembre de 2015, tal como lo señala en los hechos de la demanda y son ratificados en el auto inadmisorio del recurso de reconsideración (fls. 268-272), por lo que el demandante tuvo oportunidad de presentar el recurso correspondiente hasta el 27 de enero de 2016, no obstante observa esta Judicatura que dicho recurso fue radicado ante la DIAN el 28 de enero de 2016, es decir un día después del plazo máximo para ser atendido, siendo entonces extemporáneo, tal como lo señaló el auto inadmisorio (fl. 272-273), lo que ocasionó que no se diera cumplimiento al término legal de los dos meses de que tratan los artículos 720 y el literal b) del artículo 722 del Estatuto Tributario y, por ende, no se agotara previamente la vía gubernativa como presupuesto procesal para interponer esta acción contra la liquidación oficial de revisión.

Así lo señaló el Honorable Consejo de Estado⁶ y señaló que para tener acceso a la jurisdicción administrativa en aras de demandar la nulidad de la actuación de los trámites administrativos tributarios, es indispensable el ejercicio previo de los recursos de ley y que los mismos se ejerzan oportunamente; así lo expresó esa Corporación.

“4.2.- Interposición y decisión de los recursos obligatorios de ley en los trámites administrativos tributarios

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437, la presentación de la demanda se somete al cumplimiento de unos requisitos previos, sin los cuales no es posible su admisión. Es así como en el numeral 2º se dispone que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.

De acuerdo con ello, para que sea admisible una demanda contra un acto administrativo, es obligación del administrado ejercer los recursos que sean procedentes y obligatorios dentro del trámite administrativo que se curse, salvo que se trate del silencio negativo que resuelve la primera petición o que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, ya que, en estos casos, la ley permite acudir directamente ante la jurisdicción.

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Fecha 24 de octubre de 2013. Radicación: 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247).



La regla general, en materia de recursos administrativos, es su obligatoriedad, salvo que la ley, explícitamente, los califique como facultativos, como sucede con los de reposición y queja –artículos 74.3 y 76 de la Ley 1437-. En aplicación de esta regla general, en concordancia con el artículo 720 del Estatuto Tributario, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos proferidos por la DIAN, procede el recurso de reconsideración, el cual se interpondrá dentro de los dos meses siguientes a la notificación del respectivo acto.

(...)

*De conformidad con la norma transcrita, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, tienen la carga de interponer el recurso de reconsideración por escrito, directamente y **DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL.** Y, cuando el recurso es presentado por un agente oficioso, deben ratificar dicha actuación en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso de reconsideración, so pena de entenderse no presentado el recurso en debida forma” (Subraya el Despacho).*

En este sentido, concluye el Despacho que la presentación del recurso de reconsideración en forma extemporánea genera el rechazo de la demanda; por cuanto al no tenerse agotada la vía administrativa, no puede ser pretendida la nulidad de la liquidación oficial en sede judicial así como tampoco el restablecimiento del derecho, razón por la cual se encuentra que el asunto no es susceptible de control judicial; es así como, conforme a lo antes expuesto, encuentra este despacho que de acuerdo a lo establecido por el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., deberá rechazarse la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRADO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL TUNJA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

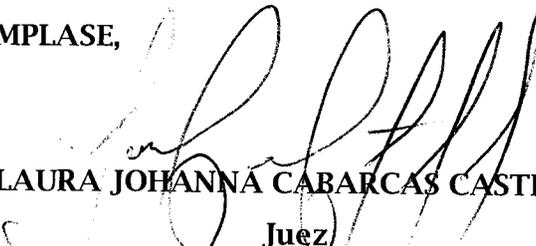
SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

287



TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Juez

FG

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de

Hoy 08 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

